

N. 0.434.744



gráfica del emplazamiento a los vientos dominantes, a la capacidad, a la naturaleza del terreno y a la seguridad de los restos humanos, edificando dentro de los mismos los correspondientes osarios; salas mortuorias o secoscurios, que sirven deposito para los cadáveres; otras de antropias o embalsamamientos, capilla y habitacion para el vigilante. 2º Que con arreglo a la Ley de 29 de Abril de 1855, y a las Reales Ordenes de 28 de Febrero de 1872, y 19 de Mayo de 1882, inserta esta en la Gaceta del 21 del mismo, se construyan anejos a dichos cementerios, otros de la capacidad necesaria y con las mismas condiciones de higiene, seguridad y decoro que los anteriores, para inhumar los cadáveres de los que falleran fuera de la religion católica = 3º Que una vez terminados los nuevos cementerios, se proceda a la clausura de los actuales declarandolos inhabiles para los sepelios = 4º Que respecto de la exhumacion y translacion en su dia, de los restos mortales desde los actuales cementerios a los nuevos, asi como a la limpieza y monda de los mismos en aquellos, se este en un todo a lo preceptuado en las Reales Ordenes de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851,

Lo que traslado a S. S. encargandole con este motivo tenga por reproducida mi comunicacion de 15 de Enero ultimo y que se sirva participar a este Gobierno lo que en este